

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Constitución de la República determina que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República señala que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estados y de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana reconoce el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura, en condiciones de respeto a sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; además, realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable;

Que el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece como obligación de las personas extranjeras en el Ecuador, permanecer con una situación migratoria regular;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la residencia temporal de excepción como la condición migratoria que autoriza la estadia de una persona extranjera en el territorio nacional hasta por dos años, previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad humana en casos excepcionales;

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales;

Que el numeral 5 del artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ejercer la rectoría sobre la emisión de los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permisos de visitante temporal en los términos previstos;

Que el artículo 164 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que la autoridad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el órgano rector del control migratorio y ejercerá, en coordinación con la autoridad de movilidad humana, entre otras, las competencias de registrar y controlar el ingreso y salida de personas, verificar la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional, e imponer las sanciones administrativas previstas;

Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 386 de 5 de febrero de 2021, derogó el Capítulo IV sobre la Comunidad Suramericana en Ecuador con lo cual se eliminó la Visa UNASUR para los ciudadanos de la comunidad suramericana;

Que en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles se establece que la cédula de identidad es un documento público que tendrá el carácter de única en el Ecuador, con validez jurídica para todos los actos públicos y privados en el Ecuador;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 1 de la Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de Ciudadanos Venezolanos en la Región, firmada el 4 de septiembre de 2018 por los representantes de los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, destaca los esfuerzos emprendidos por los Gobiernos de la región para acoger adecuadamente a los ciudadanos venezolanos en situación de movilidad humana, especialmente a aquellos en condición de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas aquejadas por enfermedades graves, entre otros;

Que el Plan de Acción del Proceso de Quito sobre Movilidad Humana de Nacionales Venezolanos en la Región, aprobado los días 22 y 23 de noviembre de 2018, por los representantes de los Gobiernos de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, contempla el desarrollo de mecanismos de permanencia regular, procesos de regularización y asistencia humanitaria para las personas venezolanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 354 de 18 de febrero de 2022, publicado en el Tercer Suplemento al Registro Oficial No. 18 de 10 de marzo de 2022; se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana;

Que el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana prevé que las personas extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos podrán solicitar una visa de residente temporal de excepción o visa humanitaria;

Que los artículos 119 y 120 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone que se podrán llevar a cabo procesos de regularización migratoria extraordinaria, siempre que este sea emitido a través de un decreto ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 826 de 25 de julio de 2019, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 de 26 de julio de 2019, se otorgó amnistía migratoria para todos los ciudadanos venezolanos que no hayan violado las leyes del Ecuador y que hayan ingresado regularmente a través de los puntos de control migratorio al territorio del Ecuador hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo, o que habiendo ingresado regularmente al Ecuador a través de los puntos de control migratorio, se encuentren en condición migratoria irregular por haber excedido el tiempo de permanencia otorgado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 826 de 25 de julio de 2019, dispone la implementación de un proceso de regularización por motivos humanitarios mediante un censo de extranjeros y el otorgamiento de visas de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo. Además, el proceso de visado contendrá criterios para el trámite preferente de visas para grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución de la República. La visa será gratuita, debiendo el solicitante asumir solamente el costo del formulario de solicitud. El proceso de regularización culminó el 31 de marzo de 2020;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 826 de 25 de julio de 2019 disponía reconocer la validez de los documentos de viaje de las ciudadanas y los ciudadanos venezolanos descritos en el artículo 1, hasta cinco años después de la fecha de caducidad de los mismos, para efectos del proceso de regularización dispuesto;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1020 de 23 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 24 de marzo de 2020, se dispuso prorrogar el plazo de amnistía migratoria y del proceso de regularización por motivos humanitarios por sesenta días adicionales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1020 de 23 de marzo de 2020, ratifica la validez de los pasaportes de los ciudadanos venezolanos, hasta cinco años después de la fecha de caducidad de los mismos, para todos los efectos públicos y privados en la República del Ecuador;

Que con Memorando No. MREMH-DVN-2021-1437-M de 30 de septiembre de 2021, la Dirección de Visados y Naturalizaciones emitió el informe técnico sobre el proceso de regularización, en donde se hace referencia a la necesidad de un nuevo proceso de regularización, a fin de atender a la comunidad venezolana que se encuentra en situación migratoria irregular en el país;

Que con Memorando No. MREMH-CGAJ-2021-0265-M de 7 de octubre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, consideró procedente la emisión del decreto ejecutivo que concedería una nueva amnistía migratoria a favor del colectivo venezolano ratificándose en su criterio jurídico emitido mediante comunicación No. MREMH-CGAJ-2021-0220-M, de 24 de agosto de 2021; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 y el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los literales b y f del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1.- Otorgar amnistía migratoria y proceso de regularización extraordinario a personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar, que hayan ingresado a través de los puntos de control migratorio oficiales al territorio del Ecuador y que se encuentren en situación migratoria irregular a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Efectuar el proceso de registro de permanencia migratoria de todas las personas extranjeras que se encuentran en el país, a cargo del Ministerio del Interior, que contribuirá a la generación de las políticas públicas sobre movilidad humana.

Artículo 3.- Implementar un proceso de regularización extraordinario, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a favor de los ciudadanos venezolanos y su grupo familiar, mediante el otorgamiento de una Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, que hayan cumplido con las siguientes condiciones:

- i) Haber ingresado regularmente a través de los puntos de control migratorio oficiales al territorio del Ecuador, hasta la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo,
 - ii) Haber cumplido con el proceso de registro de permanencia migratoria ante el Ministerio del Interior;
- y,

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

iii) No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado ecuatoriano, para lo cual no deberá constar en los registros de las instituciones del Estado relacionados con el orden público y la seguridad ciudadana.

Este proceso tendrá una duración de doce meses, contados a partir del cumplimiento del plazo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del presente Decreto Ejecutivo.

La Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, será gratuita. El solicitante deberá asumir exclusivamente el valor del formulario y de la orden de cedula, de acuerdo con lo estipulado en el Arancel Consular y Diplomático vigente.

La visa tendrá una vigencia de dos (2) años renovables por una (1) sola ocasión, sin perjuicio de que la persona pueda cambiar de categoría migratoria, previo el debido cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Artículo 4. - Reconocer a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo y para efectos del presente proceso de regularización, la validez de los pasaportes de los ciudadanos venezolanos, hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento o la de su prórroga.

Los beneficiarios del proceso de regularización podrán utilizar su pasaporte vencido para la salida hacia países que, de conformidad a su normativa, aplican también dicho reconocimiento.

Artículo 5.- Aceptar como documento válido, para efectos de la solicitud de la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, las cédulas de identidad vigentes de aquellas personas venezolanas que ingresaron a territorio ecuatoriano con dicho documento, conforme lo estipulado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, hasta antes del 26 de agosto de 2019, fecha de entrada en vigencia del requisito de visado para ciudadanos venezolanos contemplado en el Decreto Ejecutivo No. 826, de 25 de julio de 2019.

Artículo 6.- Los ciudadanos venezolanos titulares de una Visa de Residencia Temporal de Excepción por Razones Humanitarias, VERHU, y de una visa de Residencia Temporal UNASUR vigentes, deberán cambiar, de categoría migratoria a una Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, dentro del presente proceso de regularización extraordinario, sin perjuicio de que contando con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, la persona pueda optar por otra categoría migratoria vigente.

Los titulares de visas VERHU y de residencia temporal UNASUR que venzan después de la publicación del presente Decreto Ejecutivo y hasta el inicio del proceso de regularización, podrán beneficiarse de la amnistía migratoria y aplicar por una Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, previo el cumplimiento del Registro de Permanencia Migratoria determinado en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7.- Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, así como el proceso de amnistía, se establecerán mediante los Acuerdos Ministeriales respectivos.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Respecto al procedimiento relativo a niñas, niños y adolescentes, se aplicará la normativa especializada en la materia y demás que para el efecto emita el ente competente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Concedida la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación otorgará la cédula de identidad respectiva, y tendrán los derechos y obligaciones previstos en la legislación ecuatoriana.

SEGUNDA.- La amnistía migratoria establecida en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a los ciudadanos venezolanos y sus familiares que, por encontrarse en situación migratoria irregular en el Ecuador, hayan sido sancionados o sean susceptibles de una sanción migratoria administrativa o pecuniaria, siempre que se acojan al proceso de regularización previsto en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- El Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional remitirá la información requerida en el numeral iii) del artículo 3 del presente instrumento al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Para el efecto, la Policía Nacional podrá coordinar con la Fiscalía General del Estado u otras instituciones que considere necesario.

CUARTA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social como ente rector de la materia, será el encargado de articular la atención especializada para niñas, niños y adolescentes en movilidad humana conforme a su interés superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Interior dictará la normativa secundaria y establecerá los mecanismos que viabilicen el proceso de registro de permanencia de ciudadanos venezolanos dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo e iniciará con el mismo.

SEGUNDA.- En el plazo de dos meses a partir de la fecha de vigencia del presente instrumento, el Ministerio del Interior emitirá la normativa secundaria para establecer el contenido y alcance del Certificado de Registro de Permanencia.

TERCERA.- Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dictará la normativa secundaria y establecerá los procedimientos necesarios para la implementación e inicio del proceso de regularización extraordinaria.

CUARTA.- En el plazo de 3 meses a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social dictará la normativa secundaria y los mecanismos que viabilicen la regularización de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, conforme su interés superior.

QUINTA.- Las personas que previamente cancelaron los valores correspondientes a faltas migratorias por irregularidad migratoria, únicamente podrán beneficiarse de la amnistía migratoria en lo referente a no ser

N° 436

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

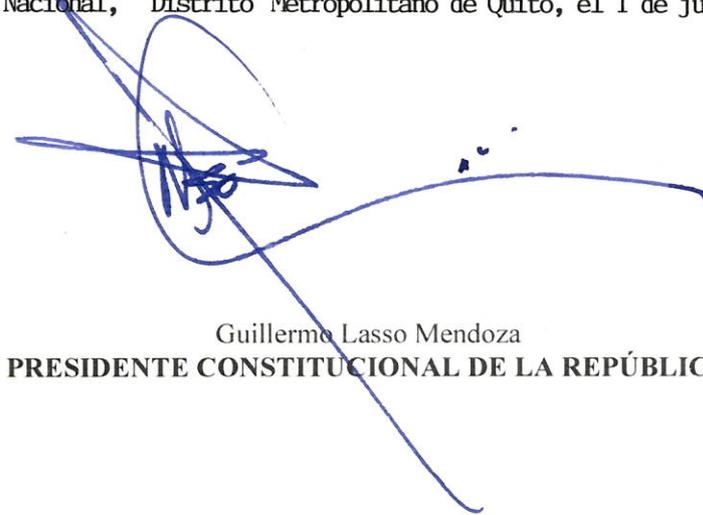
notificados con la salida voluntaria y siempre que apliquen por la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos, VIRTE, prevista en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Inclusión Económica y Social y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial,

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 1 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA